

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que financie de las mismas, pero de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 17 de Enero)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:
«SS. MM. los Reyes han llegado á esta corte á la una y media de la mañana de hoy. Han hecho el viaje con toda felicidad, habiendo sido objeto en las estaciones del tránsito de expresivas demostraciones de cariño y de respeto.»
Santander 19 de Enero de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose sufrido una equivocación al imprimir la circular á los Gobernadores civiles de las provincias, inserta en la Gaceta de 13 del actual, relativa á las reglas á que deben atenderse los Ayuntamientos al revisar el presupuesto que debe regir durante los seis últimos meses del ejercicio corriente, se reproduce de nuevo.

CIRCULAR.

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico, á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantes en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para hacer las contribuciones á impuestos municipales acomodados sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace el resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas antes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieron necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios, y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

- A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.
- B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.
- C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puerble de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 50 por 100 en las demás poblaciones sobre el presupuesto de consumos, cuyo límite no podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la

cantidad presupuesta en el mismo concepto.
D. Otro sobre las cuotas de nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.
2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para

atender á todas sus obligaciones.
3.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.
4.º Dará V. S. cuenta, con la oportunidad necesaria, del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.
De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 11 de Enero de 1882.
GONZALEZ,
Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 15 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(CONTINUACION.)

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.
Pagarán:
En Madrid 144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes 69
En las restantes 45
A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.
En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.
Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:
En Madrid 108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes 88
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes 52
En las restantes 45
En Pozos de nieve 39
Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona 112 pesetas.
En las demás capitales de provincia 70
En las demás poblaciones 40
En los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la población.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:
 Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 46 pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:
 En Madrid. 172 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 144
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104
 En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70
 En las restantes. 35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:
 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 24 pesetas.
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 18
 En las restantes. 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezca en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente. 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
 Pagará cada uno. 288 pesetas.

A. 95. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.
 Pagará cada una. 345 pesetas

96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.
 Pagará cada uno:
 En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña. 288 pesetas.
 En las capitales de provincia no expresadas. 178
 En las demás poblaciones. 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.
 Pagará cada uno: 144

99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos en mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 356 pesetas.
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 115
 En las restantes. 58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:
 En Barcelona. 50 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 46
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 35
 En las restantes. 23

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.
 Pagará cada uno:
 En Madrid. 718 pesetas.
 En Barcelona. 529
 En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 356
 En las demás poblaciones. 178

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.
 Pagarán cada uno:
 En Madrid. 230 pesetas.
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao. 172
 En las demás poblaciones: 115

103. Esquileo público de ganado lanar.
 Pagará cada uno en la temporada. 69 pesetas.

104. Navieros.
 Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.
 Pagarán:
 Por un mes. 76 pesetas.
 Por dos meses. 160
 Por tres meses. 288
 Por más de tres meses. 460

107. Los de ropa.
 Pagarán:
 Por cada banca. 1 pesetas.
 Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.
 Se pagará:
 Por cada caldera. 160 pesetas.

Industrias de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.

Se pagará:
 Por cada caballería mayor. 23
 Por cada caballería menor. 12 pesetas.

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.
 Se pagará:
 Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 46 pesetas.
 Por cada una en los demás distritos municipales. 23

111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
 Se pagará:
 Por cada una. 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 29
 En las demás poblaciones. 23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
 Se pagará:
 Por cada caballería mayor. 15 pesetas.
 Por cada caballería menor. 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
 Se pagará:
 Por cada una. 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.
 Se pagará por cada caballería:
 En Madrid y Barcelona. 30 pesetas.
 En las demás poblaciones. 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.
 Se pagará por cada una. 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos.
 Se pagará por cada caballería. 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.
 Pagarán por cada caballería. 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.
 Pagarán cada uno. 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
 Se pagará por cada caballería. 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 3 pesetas.
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos. 23

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran. 1'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23 pesetas.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 17
 En las demás poblaciones. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'50 pesetas.
 Por cada caballería. 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses.
 Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
 En Madrid y Barcelona. 1 peseta.
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'50
 En las restantes poblaciones. 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
 En Madrid y Barcelona. 0'50 pesetas.
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'25
 En las restantes. 0'12

Los tranvías cuya explotación se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4' de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 40 pesetas.
 En las demás poblaciones. 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.
 Pagarán por cada uno. 30

(Se continuará.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 16.

El art. 150 de la vigente ley municipal impone á los Ayuntamientos el deber de remitir al Gobierno de la provincia sus respectivos presupuestos el día 15 de Marzo de cada año para que puedan ser corregidas las extralimitaciones legales si las hubiere. Es llegado, pues, el tiempo en que los Municipios deben ir confeccionando aquel importante trabajo para que pueda terminarse con el acierto que exige.

El buen orden administrativo requiere la mayor exactitud en el cumplimiento de lo preceptado en dicho art. 150, y en bien de los propios Municipios estoy dispuesto á no consentir que exceda de aquella fecha el envío á este Gobierno de los presupuestos formados por los Ayuntamientos y aprobados por sus referidas Juntas.

Deben tener presente aquellas corporaciones cuanto las nuevas leyes de Hacienda han establecido; ampliando los recursos que se fijaban á las mismas para cubrir el déficit y modificando otros.

Confío pues que el 16 de Marzo próximo habrá ya recibido este Gobierno los referidos presupuestos, porque de otro modo se seguirían grandes complicaciones en la Administración municipal, como también infracciones de disposiciones legislativas que es preciso evitar á todo trance, y para conseguirlo deberán los Ayuntamientos y las Juntas dar preferencia á este asunto, cuidando de que los acuerdos de una y otra corporación tengan la debida publicidad para que puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que sean procedentes.

Cuidarán asimismo de que se cumpla lo prevenido en el art. 146 de la ley exponiendo al público el proyecto de presupuestos por espacio de 15 días, y cuando transcurridos estos, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, dicte acuerdo la Junta; si la resolución definitiva no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se expondrá también al público de igual manera lo acordado por la Junta, aunque solo por el término de 8 días, que es el concedido por la ley para presentar los recursos de alzada contra sus reducciones.

Con observar las indicaciones hechas y tener presente los artículos 133, 134, 135 y 136 ya citados de la ley municipal, podrán ser brevemente censurados y aprobados por este Gobierno los presupuestos de que se trata, en los que ha de evitarse incurrir en el defecto que se observó en algunos del año último, en los cuales figuraban como obligación municipal en los gastos la partida que por consumos pagaban al Tesoro y también como ingresos lo que recaudaban.

Esos y otros vicios de forma y menos los de esencia es forzoso que no se cometan, y para ello excito nuevamente el celo de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de esta provincia que á su vez harán las prevenciones que estimen á los Secretarios de sus Municipios, como encargados de la confección de aquel trabajo con las bases fijadas en los acuerdos de citadas corporaciones.

Santander 16 de Enero de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 15.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 6.ª clase núm. 174 expedida en 4 de Agosto de 1881 á favor de don Sandah Cantolla, vecino de esta capital, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilización de dicho documento caso de ser hallado.

Santander 17 de Enero de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.950.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. José Ayllon y Rodríguez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Vigilante», de mineral hierro y

otros, al sitio que llaman Milanos, término del lugar de Santa María de Cayon, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. la iglesia de dicho pueblo; al O. cagigal de D. Bernardo Villa; al N. mies comun de la Viña, y al S. terreno comun. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata á 10 metros al Sur de la fuente de los Callos: desde él se medirán al E. 600 metros; al Oeste 600 metros; al N. 600 metros, y al S. 600 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 7 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 10 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Enero de 1882.— Claudio Aldaz.

Núm. 3.951.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Cosme de Uzquiano, vecino de Búrgos, ha presen-

tado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de «Lo que será», de mineral cobre y otros al sitio que llaman Mezadal, término del lugar de Ledantes, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al E. prado Lovabea; al O. tierra y prado Llaru; al N. riega que baja de Entrambosrios, y al S. pico de la Collama. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio en que está descubierto el mineral que dista 7 metros del rio que pasa por el sitio llamado Mezadal y Canalisos de Hoya de Ceda; desde él se medirán al N. O. 200 metros fijándose la primera estaca; de esta al N. E. 100 metros la 2.ª; de esta al S. E. 800 metros la 3.ª; de esta al S. O. 200 metros la 4.ª; de esta al Noroeste 800 metros la 5.ª, y de esta á la 1.ª 100 metros al N. E.

Dicha solicitud fué presentada el 9 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 12 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 13 de Enero de 1882.— Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1881 á 82.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administración en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante los años que se expresan.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales y su vecindad.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
			Pesetas.	Cts.
Año de 1879-80.				
26	Diaz Vilches, Vicente, del Astillero.	Taberna.	8	28
28	Saiz Mesones, Fidel, de id.	Idem.	8	29
42	García Carrera, Juan, de id.	Fábrica de teja.	14	84
5	Gonzalez, Asuncion, de id.	Vinos y aguardientes.	8	29
Año de 1880-81.				
23	Florencio Cobo, de Ampuero.	Taberna.	39	11
56	Diaz, Fautuoso, de id.	Tablajero.	19	55
95	Diez y Diez, Juan Manuel, de id.	Farmacéutico.	58	67
38	Pardo, Domingo, de id.	Taberna.	39	72
31	Gordon, Victoriano, de id.	Idem.	39	12
Año de 1881-32.				
227	Basartundo, Miguel, de Castro-Urdiales.	Vinos y aguardientes.	30	48
235	Tejada, Máximo, de id.	Idem id.	30	47
154	Lacot, Agustin, de id.	Médico-cirujano.	85	33
234	Garmendia, Antonio, de id.	Vinos y aguardientes.	30	48
25	Ibarrondo Ortiz, Tomás, de Colindres.	Médico.	53	
9	Jubete, Andres, de Laredo.	Tienda de curtidos.	185	50
36	Sabayarre, Juan, de id.	Idem de calzado.	44	52
58	Moreno, Sinfioriano, de id.	Idem de vinos y agurdientes.	39	75
59	Muñoz, Nemesio, de id.	Idem id.	39	75
139	G. Serrano, Agustin, de id.	Procurador.	63	60
189	Torre, Venancio, de id.	Zapatero.	22	26
181	Alvarez, Fermin, de id.	Idem.	22	25
176	Castillo, Francisco, de id.	Sastre.	19	87
226	Valle Caballero, Gregorio, de Torrelavega	Hojelatero.	17	81
210	Artalmi, Eduardo, de id.	Relojero.	39	75
132	Moro y Moro, Pascasio, de id.	Puesto de paja y cebada.	19	88
31	Lázaro Lorenzo, Constantino, de id.	Almacen de vinos.	193	45
29	Saiz Fernandez, Máximo, de Reocin.	Tienda de comestibles.	66	25
Total.			1.239	67

Lo que se publica en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.
Santander 11 de Enero de 1882.—El Administrador de contribuciones y rentas, Juan Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Hace saber: Que el día treinta del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1.ª Una finca compuesta de una casa cabaña, un huerto á ella pegante y un prado y derrota. La casa ocupa una superficie de sesenta y seis metros, el huerto mide tres áreas y ocho centiáreas y el prado y derrota setenta y siete áreas y ochenta y seis centiáreas, radicante en la Vega de Pas, sitio del Botil del Fresno, barrio de Viaña, tasada en quinientas pesetas. 500 »

2.ª Otra en el mismo barrio y sitio que la anterior, compuesta de media casa cabaña, y la mitad de un prado y derrota mancomunada y proindiviso. La casa ocupa una superficie de setenta y cuatro metros, y el prado y derrota mide todo una hectárea treinta y cinco áreas y treinta y siete centiáreas, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250 »

3.ª Otra en el mismo barrio, sitio de la Empresa, compuesta de una casa cabaña que ocupa una superficie de sesenta metros, y un prado erial de una hectárea, veintitres áreas y veinticinco centiáreas, en doscientas cincuenta pesetas. 250 »

Cayas fincas han sido embargadas como de la propiedad de los herederos de don Antonio Cobo y Crespo y se subastan para pagos de créditos que tiene á su favor don Diego Revuelta, intereses y costas causadas.

Se advierte que los títulos de dichas fincas carecen de inscripción en el Registro de la propiedad, y esa falta se suplirá antes del otorgamiento de la escritura, previniéndose además que no se admitirá postura que no cubra las terceras partes de la tasación.

Dado en Villacarriedo á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Trifón Heredia.

EDICTO.

D. MARCELINO URALDE Y LOPEZ,
Comandante graduado, Capitan del batallón depósito de San Sebastian número ciento tres y Fiscal de dicho batallón.

Habiéndose ausentado de Torrelavega (Santander) el recluta disponible de este batallón Ignacio Vicente Ezquicia Landa, natural de Oizquina (Guipuzcoa), hijo de José Miguel y Josefina Ignacia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Ezquicia Landa señalándole el cuartel de San Telmo de la plaza de San Sebastian, donde deberá presentarse dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se

seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastian á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Marcelino Uralde Lopez

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Benigno de Linares y Lamadriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en los autos ejecutivos que ante mí penden á instancia de D. Diego Sanchez, contra D. Ramon Lamea y Castaños, ausente en ignorado paradero, sobre cobro de reales, se dá conocimiento á este, que para el avaluo de los bienes embargados ha sido nombrado perito por el ejecutante á don Juan de la Helguera, vecino de Cerdigo, previniéndole que dentro de diez días nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado.

Castro-Urdiales á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—V.ª B.ª—El Juez de 1.ª instancia, Benigno de Linares.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

D. BENIGNO DE LINARES Y LAMADRIZ,
Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos por doña María Ocariz contra doña Petra Talledo, sobre pago de veinte mil pesetas, intereses y costas, se venden en pública subasta las fincas sitas en Ontón y Valle de Otáñes que se pasan á describir:

Las arboledas situadas en el barrio de Baltezana de dicho pueblo de Ontón y sitios denominados rio de Melida, molino de Leguina, Bardientes, Leo, las Rebollejas, El Tojo, Peredillo y otros que no se expresan dentro de los límites, por el Norte rio de Baltezana que baja de la Brenilla; por el Sur con la Tejera que está en el camino que sube á Talledo; por el Este con el arroyo de Saldegarcía; y por el Oeste con las cerraduras, roturas y viñedos del barrio del Manzanal, que contiene seis mil novecienos noventa y seis árboles de roble, castaño y otras clases, chicos y grandes, y comprende tres hectáreas, cinco áreas y setenta y seis centiáreas de terreno particular de esta pertenencia, que ha sido destinado á majuelos y plantación de árboles en los sitios denominados de la Llana y contiguo á rio de Melida, fuera del terreno común en que están plantadas dichas arboledas y algunos de los majuelos: han sido apreciadas en veinte mil novecientas catorce pesetas.

La casa señalada con el número dos en Campo Lapuente, del Valle de Otáñes, compuesta de planta baja, un piso y desvan, cuya planta se halla dividida por medio de paredes, en portal, tres departamentos y cuadra, el piso principal también dividido por medio de tabiques de ladrillo en una sala, un gabinete, cuarto escritorio, cocina, recocina, despensa, comedor, recibidor, pasillo, cuarto excusado, siete dormitorios y escalera interior, y el desvan también dividido por medio de tabiques en cinco cuartos y recibidor con un gran espacio para la colocación de los frutos ó cosechas, tiene de cabida doscientos setenta y un metros cuadrados y cuarenta y cuatro centímetros, y linda por el Norte con su corral, por el Este con su antuzano, por el Sur con el camino real que conduce de Castro-Urdiales á Bercedo y por el Oeste con otro corral de la misma casa, valuada en veintidos mil quinientas pesetas.

La casa señalada con el número uno

en el mismo sitio, compuesta de planta baja, piso principal y desvan, mide doscientos veintidos metros cuadrados con cuarenta y seis centímetros, lindante por el Este, Sur y Oeste con la huerta y Norte con la carretera de Castro á Bercedo, valuada en once mil pesetas.

Y una huerta que está detrás de la misma casa anterior que contiene árboles frutales de diferentes clases, mide treinta áreas y sesenta y un centiáreas, lindante por el Este con dicha casa y camino de Castro á Bercedo, Norte Sur y Oeste con terreno de don Isidro Sarasua, valuada en cuatro mil ochocientas pesetas.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día siete del próximo mes de Febrero á las once de su mañana hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de las fincas de que se trata para que puedan examinirlos las personas que quieran interesarse en la subasta, las cuales habrán de conformarse con los mismos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de cincuenta y nueve mil doscientas catorce pesetas en que han sido tasadas pericialmente; y para poder hacer licitación es condicion indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de las cincuenta y nueve mil doscientas catorce pesetas, que será devuelto á sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte de pago del precio de la venta.

Dado en Castro-Urdiales á trece de Enero mil ochocientos ochenta y dos.—Benigno de Linares.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Manuel Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra. 6

AGUIA
CURADA CON EL
Papel y Cigarros GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, París.

UNION
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILLO
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, París.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.
En Santander Dr. D. Erasmo Salgado.

Pérdida.
El día 11 del corriente desapareció

LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA
SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA
VELOUTINE VIARD
RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS.
Da al cutis tersura, frescura, afelpado. PRECIOS: con bórta, 40, 25, 16 Rcajs. Sin bórta, 30.
Perfumería VIARD, París-Lavallée. MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.
Depósito en Santander: V.ª A. de Wunsch, San Francisco, 17.

del pueblo de Riotuerto una vaca con las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, alzada regular, color mateo claro, astas blancas y entreabiertas. La persona que la haya recogido servirá avisar á Ramona Cavada que como dueña abonará los gastos. 8 2

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.
VILLE DE SAINT NAZAIRE
Capitan Nouvellon.
Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.
1.ª Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2.ª Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curaçao.

COLOMBIE
Capitan Torlois.
Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA **COLON (SIN TRASBORDO),** con escalas en **Ponte-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla.** Y CON CORRESPONDENCIA EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE SAINT NAZAIRE.
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA **SAN NAZARIO,** PROCEDENTE DE **Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.**

SAINTE SIMON
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA **BURDEOS (PAULIGNY) Y EL HAVRE,** PROCEDENTE DE **Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guayra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.**

FURNEL,
Capitan Mauffret.
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA **COLON** con escalas en **ANLA (DAI) en Tenerife, San Thomas, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla, y en Veracruz, en Jamaica, Puerto-Principe, San Gonçalves, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.** NOTA: Este vapor no transporta pasajeros, cargueros pero sí emigrantes.
Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Abelle 30.

Imp. de SALVADOR ATENZA, Calleja 4.